

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2022-00097-00

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad y vecina de Palmira, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado Judicial de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, ante usted me dirijo por medio del presente escrito, con el debido respeto y en termino oportuno, con el fin de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a fin que sean considerados y en consecuencia se sirva proferir **SENTENCIA** a favor de nuestro asegurado, y por ende de mi poderdante, de conformidad con los argumentos que se expondrán de la siguiente manera:

OPORTUNIDAD

En virtud del auto interlocutorio proferido en audiencia del 27 de febrero de hogaño, se dio por precluido lo correspondiente a la etapa probatoria, y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se determina correr traslado para que dentro de los diez (10) días siguientes, a la celebración de la presente audiencia, se presenten los alegatos de conclusión, contados a partir del 28 de febrero hasta el 12 de marzo de 2024.

FIJACION DEL LITIGIO

En virtud del acucioso análisis de los hechos de la demanda y la oposición a los mismo por parte del extremo pasivo y las llamadas en garantía, el despacho procede a fijar el litigio en audiencia inicial, en los siguientes términos:

"Corresponde en este asunto determinar si el Distrito Especial de Santiago de Cali, es administrativamente responsable de los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión a un accidente que se presentó el 05/02/2021, en la dirección calle 44 con carrera 7ª, en el evento de encontrar responsable a la



Jacqueline Romero Estrada

entidad demandada, se determinará si las llamadas en garantía le asisten responsabilidad frente a una eventual condena”.

ANÁLISIS PROBATORIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL EXTREMO PASIVO DE LA LITIS

En virtud, de los hechos acaecidos el día cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), cuando el señor **JUAN CARLOS GARCIA LUCUMI**, queda dilucidado y demostrado en el proceso, que dichos hechos no obedecen a una falla en el servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali; puesto que no existe carga probatoria para establecer que mentado accidente fue como consecuencia de un “hueco en la vía”; como lo indica la parte actora en su libelo genitor.

No se aportó Informe Policial de Accidente de Tránsito, que permitiere acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que dan origen al presente litigio, que permita confirmar que las supuestas lesiones sufridas por el señor **JUAN CARLOS GARCIA LUCUMI**, fueron con ocasión de un defecto en la malla vial, así las cosas, no se logró probar el hecho generador del supuesto daño.

Siendo que la carga de la prueba recae en el extremo activo de la litis, el cual se encuentra en la obligación de demostrar la falla que alega:

“En relación al tema, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-074 de 2018, ha dispuesto que “Por regla general, la carga de la prueba les corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”, Sentencia C-086 de 2016».

Siendo que las mismas no están acreditadas para controvertir lo hechos, ni la supuesta falla en la que incurrió la entidad territorial, no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna por los posibles perjuicios materiales o inmateriales sufridos por el señor **JUAN CARLOS GARCIA LUCUMI**, lo que traería como resultado que no prosperen el total de sus pretensiones.



Jacqueline Romero Estrada

Con relación a la actividad de conducir, siendo está catalogada como una actividad peligrosa y pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y los peatones, debe prever que su accionar no ofrezca peligro para sí mismo y los demás en la actividad que está desarrollando. Así las cosas, tratándose de una reclamación de una indemnización nacida en la falla del servicio, el legislador y la jurisprudencia administrativa se han regido por diferentes regímenes probatorios entre los que se destacan la culpa probada, a la presunción de la responsabilidad y la responsabilidad objetiva por actividades peligrosas, que en el proceso a decisión era realizada por el señor **JUAN CARLOS GARCIA LUCUMI**; a quien le corresponde demostrar los supuesto de hecho de sus aseveraciones, es decir demostrar la conducta, el daño y la relación de causalidad, mediante la ratificación de las pruebas testimoniales, documentales que demostraran la conducta, las cuales dan certeza de la relación de causalidad entre el daño y el actuar del conductor del vehículo de placas, **IWG-69C**.

No existe material probatorio que determine, la atribución del daño a la entidad territorial demandada, generando una incertidumbre frente a la obligación que refiere la parte demandante, determinando la causa del accidente; así mismo no se configuran los elementos de responsabilidad patrimonial del estado, que indican la viabilidad dependiendo del tipo de imputación aplicable al caso concreto.

El honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la falla en el servicio de la siguiente manera:

*"También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. **Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad"***

En los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y ELEVADA TASACIÓN DE LOS MISMOS

Al no tener evidencia fehaciente de la supuesta falla por la que se desprendería una obligación a reparar por parte de la entidad demandada, no existe fundamento jurídico para que el actor solicite un reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, de los cuales no fueron tasados bajo ningún fundamento.

PERJUICIOS MORALES

Cuando se predica el daño moral, que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación debe reposar prueba que lo acredite, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que este encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. No existe en el plenario prueba medica que dé cuenta de la gravedad de las lesiones sufridas por el señor **JUAN CARLOS GARCIA LUCUMI**.

Respecto de la indemnización de perjuicios por estos conceptos, como son los perjuicios materiales e inmateriales, daño a la salud, tasados por la parte demandante, no solo por ser dicha estimación exorbitante frente al posible daño sufrido, ya que la suma pretendida por la parte actora desborda cualquier raciocinio lógico frente a lo que se ería una tasación



Jacqueline Romero Estrada

de perjuicios en caso de una remota o eventual condena, siendo el momento oportuno solicito al despacho que se tenga en cuenta y se de aplicación al artículo 206 Código General del Proceso Juramento estimatorio, además objeto dichos perjuicios toda vez que le Juez solo podrá otorgarlos teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y racionalidad respecto a lo probado en el proceso. En este sentido, no basta simplemente con nombrar unos supuestos perjuicios o diversas circunstancias para pretender una indemnización por este concepto, sino que es menester probarla mediante los mecanismos idóneos dicha afirmación.

Concluyendo que la parte actora no ha probado su derecho, por lo tanto, sus pretensiones están infundadas, en el caso que nos atañe existe una orfandad de prueba frente a la configuración del daño.

PERJUICIOS PSICOLOGICÓS

No se reúnen los requisitos axiológicos de la responsabilidad, toda vez que a todas luces no se configura el elemento culpa, luego entonces, al no reunirse los presupuestos facticos y jurídicos, exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, tampoco nace ninguna obligación indemnizatoria a ella imputable.

En virtud de lo anterior, en concordancia con el Acta del 28 de agosto de 2014 expedida por la Seccional Tercera del Consejo de Estado, la tipología del perjuicio inmaterial está integrada por los siguientes perjuicios:

- Daño moral, daño a la salud, afectaciones a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados.

Al fragmentar el daño a la salud y daño psicológico, refleja un ánimo de enriquecimiento detrás del ejercicio de la acción.

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

En concordancia con el Acta del 28 de agosto de 2014 expedida por la Seccional Tercera del Consejo de Estado, la tipología del perjuicio inmaterial está integrada por los siguientes perjuicios: daño moral, daño a la salud, afectaciones a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados.



Jacqueline Romero Estrada

No existe viabilidad de reconocer el daño a la vida en relación como un perjuicio autónomo, de conformidad con la unificación jurisprudencial esta adquirió unidad con el daño a la salud y por lo tanto es el único perjuicio indemnizable cuando se pretenda resarcir afectaciones psicofísicas.

Para obtener una indemnización, debe estar sujeta a lo probado dentro del proceso, y única y exclusivamente para la víctima directa, la suma pretendida en la demanda desconoce de los lineamientos establecidos por dicha corporación, las mismas resultan exorbitantes, tendiendo a no prosperar la misma.

DAÑO EMERGENTE

No existe criterio obligacional evidente que permita a la parte demandada a pagar valores indemnizatorios por concepto de daños materiales, pues esta de hallarse dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan configurar la responsabilidad administrativa que para este caso no se dan.

En este caso en particular resulta improcedente el reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el actor. En el plenario reposa cotización No. 100513176 hecha por Honda, la misma no es un gasto, solo se trata de un documento donde se indica el precio de bienes y servicios, de ninguna manera indica que el patrimonio de quien solicita la cotización se vea reducido, pues el dinero no salió de su patrimonio.

En cuanto a los gastos médicos, no existe soporte de facturas o un documento que acredite que dicho dinero salió del patrimonio del demandante efectivamente saliera dicha suma. Por cuanto no obra en el expediente ningún medio de prueba que permita determinar la materialización de este perjuicio solicitado por el demandante, y por lo mismo no habría lugar a su reconocimiento.

Así mismo, se resalta que la parte actora no solo debe precisar a qué tipo de perjuicios se refiere, sino que su inexorable tarea, es probarlos mediante los medios idóneos, toda vez que no basta con simplemente alegarlos, o con mencionar una supuesta incapacidad para desempeñar sus labores, pues era únicamente con los medios probatorios adecuados que se podrán demostrar dichas afirmaciones; verbigracia, contrato de trabajo, prestación de servicios, desprendibles de pago, planilla de pago de nómina, certificado de ingresos y retenciones, certificados expedidos por un contador público, con sus respectivos libros contables, que puedan dar fe del monto de ingresos percibidos por el señor **JUAN CARLOS GARCIA LUCUMI**, pruebas que no reposan en el libelo genitor.

Es de vital importancia, resalta que en el proceso no reposa prueba alguna que permita establecer los perjuicios ocasionados a los demandantes, y a que la parte actora no demostró la supresión de actividades vitales, ni el impedimento y/ disminución para gozar de ellas.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que este encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión.

Actore non probante, reus absolvitur. La prueba incumbe a la parte demandante; quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que el demandado se le viole el derecho al debido proceso y defensa. Por lo anterior se puede concluir que el demandante quien no ha probado suficientemente su derecho, esta infundado en su pretensión.

Corolario de todo lo anterior, siendo menester hacer alusión a lo sostenido por el H. Consejo de Estado, así:

“(...) reitera la Sala que, por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como “onus probandi, incumbit actori” y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 de C.P.C. Correlativo a lo anterior, el demandado tiene el deber de probar los hechos que sustenta su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo „reus, in excipiendo, fit actor”. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C.

En este caso, es evidente la ausencia de prueba frente a la configuración del daño, como elemento determinante de la responsabilidad de los aquí demandados. Los perjuicios deben ser debidamente probados y soportados dentro del proceso de acuerdo a los artículos 1613, 1614 de Código Civil.

De igual manera, paso a citar algunas Jurisprudencias respecto del reconocimiento de perjuicios:

- Solo son indemnizables los daños ciertos. “Al respecto es oportuno recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, un daño cierto es aquel que consiste en un detrimento del patrimonio de quién lo sufre. Ahora bien, dicho detrimento puede ser pasado, presente o futuro, pero, en este último evento, es



Jacqueline Romero Estrada

indispensable que no existan dudas sobre su ocurrencia. De ninguna manera son indemnizables los daños meramente eventuales, hipotéticos o posibles.”¹

Responsabilidad del Estado. Certeza del perjuicio. “(...) los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan solo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético.”²

Certeza del daño. “Ha considerado la sala que el daño indemnizable, actual o futuro, debe ser cierto, concreto o determinado y personal (...). Dentro de la misma perspectiva, la sala en sentencia del 27 de septiembre de 1.990. Exp. 5835, Actor Norberto Duque naranjo, consejero Ponente: Dr. Gustavo de Greiff R., expresó: “(...) cierto es aquel que en cuanto a sus existencia y extensión puede afirmarse (que no excluye, por tanto, al futuro, que es aquel aun no realizado pero que necesariamente habrá de producirse) y determinado es, aquel que puede ser tasado. (La certidumbre se distingue de su determinación, porque la primera dice relación a la existencia y extensión del daño y ésta con su cuantía.”

En este orden de ideas, la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se apone a aquella característica, es decir, es incierto el daño “cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no” y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable.”

Cuando se trate de la obtención de rentas por parte de la víctima y su destinación para proveer la subsistencia de otras personas, la certeza del daño futuro se obtiene de la valoración de hechos pasados, tales como las condiciones académicas y la trayectoria laboral de quien percibía la renta, circunstancias que permiten establecer que de no haber mediado el evento dañoso, la víctima habría de seguir

¹ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2001-00489, mayo 3/2013. M.P. Danilo Rojas Betancourth

² C.E., Sec. Tercera, Sent. 20511, Nov 20/2008. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Jacqueline Romero Estrada

obteniendo, al menos, esa renta en el futuro y que habría de seguirla destinando a quien en tiempo pasado había contribuido a su subsistencia, de acuerdo con su edad, parentesco y necesidad”³

Queda entonces claramente evidenciado que, al no demostrarse el daño, y menos la relación de causalidad, no pudo existir responsabilidad de la entidad demandada, debiéndose por ello negar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior en este caso, no se reúnen los requisitos para que prosperen las pretensiones de la demanda, pues la culpa endilgada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, es inexistente y además entre la actividad y la conducta desplegada por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y el hecho de que la parte actora afirme que se generó el perjuicio por el que pretende una indemnización, no existe relación de causalidad.

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 420 – 80 – 994000000181 EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C

En este acápite se esbozarán los argumentos de hecho y derecho que, en general, soportan la tesis de ausencia de cobertura de la Póliza No. **8001084018**, cuyo tomador y asegurado es el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en particular, la mención de la cobertura y topes máximos de indemnización.

A. INEXISTENCIA DE COBERTURA CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MI REPRESENTADA COMO QUIERA QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO

Se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi representada solo pudo estar comprometida ante el cumplimiento de las condiciones pactadas, de la que penden el surgimiento de la obligación condicional, esto es, la realización del riesgo asegurado.

Dicha responsabilidad está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurador para cada amparo, a las exclusiones pactadas, etc. Luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contesto de la correspondiente póliza.

³ C.E., Sec. Tercera, Sent. 20511, nov20/2008. M.P Ruth Stella Correa Palacio



Jacqueline Romero Estrada

En el caso que nos atañe se observa que dichas condiciones nunca se cumplieron, toda vez que la falla en el servicio que se pretende endilgar al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no tiene procedencia a no acreditarse que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia única y exclusiva de la deficiencia de la malla vial, por lo tanto los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizando como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición sine qua non a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza.

Al no realizarse el riesgo asegurado, el juzgador debe exonerar sin duda a mi representada de toda obligación de carácter indemnizatorio. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291 M.P: Jorge Santos Ballesteros; indico lo siguiente:

“Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.”

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en el contrato de seguro.

De esta manera, el hecho de haberse pactado en la póliza de seguro, concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deberán considerarse al proferirse la respectiva sentencia que defina el mérito, pues de presentarse o configurarse una o varias de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.



Jacqueline Romero Estrada

B. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Se debe indicar en ese punto que conforme al contrato de seguro por el cual se vincula a mi representada en el presente litigio, se tiene que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se encuentra coaseguro en la **PÓLIZA LÍDER DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994-000000181**, de la compañía líder **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, con el porcentaje del 10% de participación, materializada por mi prohijada en la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 8001084018**

NOMBRE COMPAÑÍA	%PART
SOLIDARIA	32.00
CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA	28.00
SBS	20.00
COLPATRIA	10.00
HDI SEGUROS	10.00

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguro mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una especie de solidaridad entre ellas. Al respecto, el artículo 1092 del Código de Comercio, estipula lo siguiente: *"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en **proporción** a la cuantía de sus respectivos contratos,* siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (Subrayado fuera de texto)."

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual establece que: "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, **en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.**" (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual. **Así las**



Jacqueline Romero Estrada

cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada, es decir, 10.0%.

C. AUSENCIA DE COBERTURA

En el seguro, cada uno de sus elementos van unidos de manera concurrente, es decir sin la existencia de alguno de sus elementos esenciales no habrá contrato eficaz de seguros (ART. 1045 C. de Co.).

Se sabe por vía legal y jurisprudencial, que el riesgo debe ser determinado por parte del asegurado y se entiende este como el hecho incierto que se asegura y que no depende de la voluntad del tomador asegurado o beneficiario. (Arts.1054, 1055,1056 del C. de Cio.). Advertir que en los hechos de la demanda se hace mención a un accidente ocurrido el 05 de febrero de 2021, del cual se vio afectado el señor JUAN CARLOS GARCÍA LUCUMÍ.

Por tanto, no es propia de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** pagar a título de perjuicios ocasionados por dicho siniestro, con ocasión del contrato de seguro materializado en la **PÓLIZA LÍDER DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994-000000181**, de la Compañía líder **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, ya que no se cumple la obligación condicional de su asegurado, **DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI**, resaltando que dicha póliza tiene cobertura en los siguientes amparos:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	700,000,000.00	0.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	700,000,000.00	0.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	595,000,000.00	350,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	350,000,000.00	0.00
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	700,000,000.00	0.00
R.C.E. CONTAMINACION	70,000,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS	679,000,000.00	567,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	200,000,000.00	100,000,000.00
R.C. CRUZADA	400,000,000.00	400,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	600,000,000.00	210,000,000.00

Estableciendo que el litigio se centra en otro tipo de riesgos que no fueron del resorte de la ahora vinculada y en donde no existe para nada la configuración de una responsabilidad y, por consiguiente, emerge de manera paralela a esta la conclusión que se está frente a una ausencia o falta de cobertura en relación a lo reclamado por el llamante, quien no amparó el riesgo de responsabilidad civil extracontractual en la cual ocurrió el siniestro objeto del proceso, con amparo de lesiones, que es lo que aquí se discute. Por lo tanto, es clara la ausencia de cobertura para la póliza relacionada.

D. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En caso de que se pruebe que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que **AXA COLPATRIA**



Jacqueline Romero Estrada

SEGUROS S.A., responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado de cada uno de los amparos afectados de la póliza tomada.

E. ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Se propone esta excepción con fundamento en los mismos hechos en que se sustenta la presente demanda, ya que no existe prueba legal dentro del proceso que determine que evidentemente el asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, haya incurrido en una acción culposa, por lo cual la acción que se ejerce en su contra resulta inane e improcedente pues no es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, por cuanto no se incurrió en hecho o acto alguno que la comprometa, además que no tuvo injerencia con respecto al accidente de tránsito objeto de la presente litis.

PETICIÓN

Siendo consecuente con la anterior disertación, respetuosamente solicito al despacho negar cada una de las pretensiones de la demanda, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, y, en consecuencia, librar de responsabilidad al extremo pasivo del litigio, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y por ende, a mi representada **AXA COPLATRIA SEGUROS S.A.**, toda vez que, el riesgo pactado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001084018 en este caso no se materializo. De igual forma solicito se tengan en cuenta las directrices del contrato de seguros establecidas en la póliza, en su clausulado y la normatividad aplicable.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y las demás reconocidas en el proceso se le puede notificar cualquier decisión en las direcciones ya conocidas.

Las notificaciones personales las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No. 27-40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira, teléfonos 2859637 – 3176921134, correo electrónico firmadeabogadosjr@gmail.com



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

Del Señor Juez,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C No 31.167.229 de Palmira - Valle
T.P. No 89.930 del C. S. de la J.